

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa de Cointec, Ingenieros y Consultores, S.L., (en adelante COINTEC), contra la resolución de adjudicación del contrato de “prestación de servicios de un sistema de información para los Laboratorios del Instituto de Medicina de Laboratorio del Hospital Clínico San Carlos de Madrid y de sus Centros dependientes”, número de expediente PA 2020-4-251 del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 21 y 22 de agosto de 2020, se publicó en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respectivamente, la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, así como en el BOCM el 31 de agosto, mediante licitación electrónica a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. Anuncio modificado el 25 y 30 de septiembre de en el perfil de contratante y DOUE, así como el 5 de octubre de 2020 en el BOCM. El valor estimado total del contrato asciende a 735.867,77 euros, para un plazo de

ejecución de 30 meses, con una duración máxima de 54 meses, incluidas las prórrogas.

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado 6 empresas, entre ellas la recurrente.

El órgano de contratación adjudicó el contrato el 3 de diciembre de 2020, a favor de la empresa Werfen España SAU (en adelante WERFEN), publicándose en el Perfil de Contratante en fecha 10 de diciembre y notificándose a los interesados el día 21 de diciembre de 2020.

Tercero.- Con fecha 8 de enero de 2021, se recibe en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de servicios de referencia, que fue presentado por la representación de COINTEC ante el órgano de contratación el 7 de enero, en el que solicita la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, con corrección de los errores alegados en la valoración efectuada de su oferta y de la adjudicataria, declarándola en consecuencia legítima adjudicataria del contrato.

Cuarto.- El 14 de enero de 2021, se recibió en el Tribunal extracto del expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El hospital tras la revisión de las puntuaciones otorgadas a la recurrente y a la adjudicataria efectuada por el Instituto de Medicina de Laboratorio y el Servicio de Informática como servicios promotores del contrato y encargados de la valoración técnica del contrato, informa que, una vez corregido el error aritmético de la

puntuación global de COINTEC, el resultado final respecto del licitador que obtiene mayor puntuación no varía continuando WERFEN como adjudicataria del contrato.

Quinto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 22 de enero de 2021, se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones presentadas por la representación de WERFEN solicitando la inadmisión del recurso interpuesto por COINTEC contra la Resolución de 3 de diciembre de 2020 del Director Gerente del Hospital Clínico San Carlos de Madrid por la que se adjudica el contrato al haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días legalmente establecido, y de forma subsidiaria, que se acuerde la desestimación del recurso por ser correcta la valoración efectuada de la oferta presentada, sin perjuicio de la corrección del error aritmético en la suma de las puntuaciones obtenidas por COINTEC.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de COINTEC para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar en la adjudicación del contrato, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado, el 3 de diciembre, publicado en el perfil de contratante el 10 de diciembre, y notificado a los interesados en el procedimiento el 21 de diciembre 2020, e interpuesto recurso ante el órgano de contratación el 7 de enero de 2021 dentro del plazo de quince días hábiles establecido, según dispone el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si ha sido correcta la valoración efectuada por el órgano de contratación de los criterios cualitativos de adjudicación que ha determinado la adjudicación del contrato.

Por ser de interés para la resolución del contrato se cita a continuación lo dispuesto en la cláusula 1.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y la 8.1 del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP):

Cláusula 1. Características del contrato – PCAP.

- 9.- Criterios de adjudicación del contrato. Puntuación máxima:100 puntos.
- “9.1- *Criterio precio* *HASTA 50 PUNTOS: PRECIO*
Coste de la fase de implantación*HASTA 30 PUNTOS*
Coste del servicio*HASTA 20 PUNTOS*
- 9.2- *Criterios evaluables mediante juicios de valor*.....*HASTA 50 PUNTOS*
- Valoración global de la solución propuesta*:.....*25 puntos*
 - . *Valoración de las funcionalidades* *7 puntos*
 - . *Valoración de los requisitos específicos*.....*7 puntos*
 - . *Valoración de los requisitos de Seguridad, Calidad y Trazabilidad* *6 puntos*
 - . *Valoración de la gestión de Estadísticas, Cuadros de Mando, Gestión del Conocimiento y Gestión de Costes**5 puntos*
 - Arquitectura tecnológica y modelo de integración: Valoración de la descripción detallada de la arquitectura propuesta, componentes y garantía de escalabilidad y continuidad de servicio* *10 puntos*
 - Coherencia y contenido del Plan de Trabajo*:*15 puntos*
 - . *Valoración de la estrategia de migración* *5 puntos*
 - . *Valoración de la estrategia y cronograma de implantación* *5 puntos*
 - . *Valoración de la propuesta de equipo de soporte y formación*.....*5 puntos”.*

8. Requisitos técnicos de la solución propuesta - PPTP

“8.1. ALCANCE TÉCNICO DE LA SOLUCIÓN

El resultado final consistirá en la implantación del Sistema Informático que dará soporte a la gestión de los laboratorios del Instituto de Medicina de Laboratorio y laboratorios de los centros dependientes del Hospital Clínico San Carlos, junto con la documentación del Sistema, por lo que la oferta incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Planificación detallada del proyecto.*
- 2) Especificaciones hardware y software necesarias para la implantación del producto.*

3) *Documentación Técnica del producto.*

4) *Informes de seguimiento del proyecto.*

5) *Manual de Usuario.*

6) *Manual de Explotación.*

7) *Manual de Instalación.*

El Sistema debe cumplir los siguientes requisitos técnicos: ...”

5.1.- La recurrente plantea que la resolución de adjudicación contiene errores considerables que deben ser corregidos.

Respecto al apartado de: Arquitectura tecnológica y modelo de integración (10 puntos), alega que el PPTP en su apartado 8.1 detalla que el licitador deberá proveer del hardware necesario y WERFEN en su oferta no lo especifica, obteniendo no obstante en la valoración del apartado 8 puntos. Sin embargo, COINTEC obtiene 6 puntos incluyendo explícitamente el hardware y el software necesarios para la implantación.

En cuanto al apartado de: Valoración de la estrategia y cronograma de implantación (5 puntos), alega que WERFEN recibe 3 puntos a pesar de que deja abierta la fase inicial de la toma de requisitos cuando el PPTP pide planificación detallada, por lo que no debería puntuársele o en todo caso ser menor.

En el apartado de: Valoración de la propuesta de equipo de soporte y formación (5 puntos), indica que WERFEN no aporta soporte *on-site* y no describe el plan de formación, obteniendo 3 puntos.

Por último, respecto a la valoración global de la solución propuesta (25 puntos) manifiesta que hay un error en la suma final de puntos de COINTEC, el detalle de la valoración refleja una puntuación de 5,75 puntos, mientras que en el resumen se recoge una puntuación inferior de 5,5 puntos.

5.2.- Por su parte el órgano de contratación informa que una vez revisados tanto los criterios de valoración como las puntuaciones otorgadas sobre la *“Arquitectura tecnológica y modelo de integración”*, por el servicio de Informática, se concluye que se mantienen las puntuaciones recogidas en el Anexo IV citado por la recurrente de 8 puntos para WERFEN y 6 para COINTEC según el detalle de 7 items que aporta.

Respecto a la segunda alegación de la recurrente el Servicio de Informática manifiesta que si bien el cronograma de la adjudicataria queda abierto a la fase de toma de requisitos, sí se incluye un cronograma detallado de ejemplo utilizado en otra implantación y se presenta un plan detallado del proyecto incluyendo las diferentes fases de la implantación y mantenimiento postimplantación atendiendo a los requisitos del PPTP. Así tras revisar tanto los criterios de valoración como las puntuaciones otorgadas sobre la *“Valoración de la estrategia y cronograma de implantación”* se mantienen las puntuaciones otorgadas de 3 puntos tanto a WERFEN como a COINTEC.

En cuanto a la tercera alegación de COINTEC, el hospital señala que para la valoración de la propuesta de equipo de soporte y formación se utilizaron valoraciones parciales atendiendo a los dos criterios a valorar: soporte y formación, otorgando un máximo de 2,5 puntos a cada uno de ellos. En formación se asigna 1 punto a WERFEN por indicar que se dará formación individual y colectiva, sin más información, y 2,5 puntos a COINTEC por incluir un plan de formación detallado, aunque el PPTP no especifica que haya que presentarlo en la oferta, se ha valorado positivamente que la recurrente lo haya hecho. WERFEN especifica en el Anexo 8.1.1, que se planificará y ejecutará el plan de formación, identificando los roles de los usuarios que utilizará e identifica como entregable de la fase de implantación el Plan de traspaso del conocimiento.

Asimismo, señala que ninguno de los licitadores (WERFEN y COINTEC) indica de forma explícita en su oferta tener al personal de soporte necesario durante un mínimo 9 meses *in-situ*, pero se da por supuesto, al ser un requisito obligatorio

del PPTP, que ambos lo cumplen.

Por otra parte, en la revisión de toda la documentación que realiza el Servicio de Informática para la elaboración de su informe se comprueba que WERFEN en su oferta destina personal *ON-SITE*, aspecto que por error en la revisión de la documentación del licitador no se tuvo en cuenta al realizar la valoración, por lo que se tendría que modificar la puntuación a favor de WERFEN, en el ámbito de soporte, incrementándola en 0,5 puntos, al no habersele valorado previamente de manera correcta.

Por último, en cuanto al error en la valoración global de la solución propuesta, en la recopilación final de la suma de puntos, la Directora del Instituto de Medicina de Laboratorio informa que efectivamente ha existido un error aritmético en la puntuación global otorgada a COINTEC, siendo la puntuación final a favor de este licitador 5,75 puntos. No obstante, el citado incremento de puntuación a favor de la recurrente no cambia el resultado final de la valoración global de la solución propuesta por ambos licitadores puesto que WERFEN mantendría 24,5 puntos y COINTEC alcanzaría 23,75 puntos en lugar de los 23,5 que le fueron otorgados.

5.3.-Por su parte la adjudicataria en primer lugar alega que el recurso interpuesto es extemporáneo pues se presentó transcurridos 2 días hábiles desde la fecha de finalización del plazo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

En cuanto a la valoración efectuada indica que nos encontramos ante un supuesto de discrecionalidad técnica de la Administración, lo que lleva aparejado que el juicio de la Administración de lo que es la oferta más ventajosa, en la medida en que se ha basado en los criterios fijados en el Pliego y que se ha justificado y motivado adecuadamente, no puede ser suplantado ni por las valoraciones subjetivas de la demandante ni por una decisión jurisdiccional toda vez que, deben efectuarse necesariamente valoraciones no jurídicas en base a criterios técnicos o de oportunidad que quedan fuera del alcance o del ámbito de intervención o control

de éstos, a cuyos efectos cita, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2003 (RJ 2003\4592).

Sobre la valoración otorgada a WERFEN en relación con el Criterio “*Arquitectura tecnológica y modelo de integración*” de la cláusula 9.2 del PCAP en relación con la cláusula 3.10 del PPT alega que es correcta y no debería ser modificada como solicita la recurrente, dado que en su declaración indica de forma clara que acata las condiciones exigidas en el PPT y que, en consecuencia, su propuesta incluye la totalidad de las condiciones del PPTP, además en la memoria técnica detalló las especificaciones en el Anexo 8.2 adjunto a su oferta, que no obstante declaró confidencial por lo que la recurrente no ha podido tener acceso al mismo.

En cuanto a la valoración de la estrategia y cronograma de implantación alega que da cumplimiento a lo requerido en la cláusula 8.1 “*Alcance técnico de la solución*” del PPTP que indica que la oferta debe incluir una “*Planificación detalla del proyecto*”, pues detalla en su oferta la metodología a seguir en todas las etapas del servicio de implantación, siendo correcta la puntuación otorgada.

En relación a la valoración de la propuesta de equipo de soporte y formación, indica que su oferta recoge soporte remoto *in-situ*, “*sin límite de horas*”. Además aporta un valor diferencial a la formación ofertada al incluir una plataforma *online* innovadora y los perfiles profesionales del equipo de implantación del área centro (10 consultores) y 8 especialistas de aplicación.

En definitiva, señala que no existe ningún error manifiesto y grave o arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación en la valoración de los criterios que justifique la modificación de las puntuaciones otorgadas a la oferta presentada por WERFEN.

5.4.- Este Tribunal antes de entrar a analizar el fondo del asunto ha de señalar que

no procede inadmitir el recurso presentado por COINTEC, como solicita la adjudicataria del contrato en su escrito de alegaciones al computar el plazo de presentación del recurso desde la publicación de la adjudicación. Toda vez que, como figura en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución, se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP, pues según consta en el expediente de contratación la notificación de la adjudicación recurrida no se efectuó a COINTEC hasta el 21 de diciembre de 2020.

Del examen de la documentación que obra en el expediente de contratación y de las alegaciones formuladas por las partes, se constata que en la ponderación de los criterios cualitativos de adjudicación se han producido dos errores. Por un lado, el error aritmético detectado por la recurrente en el sumatorio de la valoración global de la solución propuesta de 0,25 puntos, expresamente admitido por el órgano de contratación en su informe, si bien una vez incrementada la puntuación de COINTEC no varía el resultado de la clasificación de las ofertas, resultando WERFEN igualmente adjudicataria del contrato. Y por otro lado el error detectado por el órgano de contratación, a favor de la adjudicataria, en la revisión de los criterios de adjudicación y de las ponderaciones otorgadas a ambas licitadoras, efectuada a consecuencia del recurso presentado, y que supondría incrementar en 0,50 puntos la ponderación del criterio de valoración de la propuesta de equipo de soporte y formación al comprobar que no se le había ponderado el personal *on-site* destinado en su oferta.

En este sentido cabe concluir que la ponderación efectuada de los criterios de adjudicación por el órgano de contratación está justificada, y que de los errores detectados en la revisión efectuada de las puntuaciones otorgadas no se deriva un cambio en la clasificación de las ofertas realizada por la mesa de contratación, en tanto que una vez subsanados sigue resultando adjudicataria la proposición presentada por WERFEN. Por ello en aplicación del principio de economía procesal no procede retrotraer las actuaciones para corregir unos datos que en nada alteran el resultado de la adjudicación del contrato realizada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que procede desestimar el recurso interpuesto por COINTEC contra la adjudicación del contrato de servicios impugnado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Cointec, Ingenieros y Consultores, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de “prestación de servicios de un sistema de información para los Laboratorios del Instituto de Medicina de Laboratorio del Hospital Clínico San Carlos de Madrid y de sus Centros dependientes”, número de expediente PA 2020-4-251 del Servicio Madrileño de Salud.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.